RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230020755 DEL 01-04-2019

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA ALEJANDRA PADILLA HERNÁNDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN[1].

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad de Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, cuyo objeto consiste en *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles".*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante MARÍA ALEJANDRA PADILLA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.447.707, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51[2] del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220068185 del 6 de julio de 2018, en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 257, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la

---

[1] Mediante el Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN.

[2] "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos".

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA ALEJANDRA PADILLA HERNÁNDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	65746913	PAOLA GÁLVEZ OSORIO	81,14
2	CC	52530667	MARIBEL MORENO SOSA	76,17
3	CC	52852966	ANA MARÍA VILLAMIL CAMACHO	74,81
4	CC	79343273	JAIME GABRIEL GONZALEZ GAMBOA	71,71
5	CC	1110447707	MARIA ALEJANDRA PADILLA HERNANDEZ	66,61
6	CC	80073099	EDGAR LEONARDO SIERRA RODRIGUEZ	65,17
7	CC	1019002494	NATALIA FRANCO MORALES	63,31
8	CC	52772284	KAREN SANDY ROJAS SANCHEZ	62,34
9	CC	35353874	SONIA MILENA VÉLEZ GUTIÉRREZ	62,16
10	CC	22547777	YINA ELEONORA FONTALVO MEJÍA	60,24
11	CC	53099679	ALIX JENIFFER JEREZ TARAZONA	59,10
12	CC	1121826899	YINETH HASLYTH RODRIGUEZ RIVERA	57,33
13	CC	7228321	JUAN CARLOS ESTUPIÑAN ROJAS	55,89
14	CC	79884553	VICTOR HUGO AGUILAR QUEVEDO	54,73
15	CC	52029456	LUZ MARCELA SANCHEZ MORALES	53,54
16	CC	1024463783	DASSY VERA ROSAS	53,38
17	CC	52353855	ANGELA VANESSA BROCHERO CIFUENTES	53,05
18	CC	51639137	MARIA ELVIRA LAVERDE GUZMAN	49,89
19	CC	52514921	JUANA ANDREA ESCOBAR MARULANDA	47,87

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 9 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000571552 del 16 de julio de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista a la aspirante MARÍA ALEJANDRA PADILLA HERNÁNDEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
14.3. No superó las pruebas del concurso.
14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...)
No cuenta con la experiencia profesional relacionada para el ejercicio de las funciones del cargo.

Las certificaciones aportadas por la aspirante no cumplen requisitos mínimos para acreditar experiencia; ya que no tienen relación con las funciones del cargo ofertado (para unos casos), o carecen de descripción de funciones, de conformidad con lo requerido en el Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No.338 de 2016.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220009774 del 9 de agosto de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante MARÍA ALEJANDRA PADILLA HERNÁNDEZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 21 de agosto de 2018[3], por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora MARÍA ALEJANDRA PADILLA HERNÁNDEZ concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles que trascurrieron entre el 22 de agosto y el 4 de septiembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho a la contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante no allegó escrito de intervención ante la CNSC.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los*

[3] Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA ALEJANDRA PADILLA HERNÁNDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA ALEJANDRA PADILLA HERNÁNDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción *(i)* al derecho al debido proceso; *(ii)* al derecho a la igualdad y *(iii)* al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "*ley para las partes*" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".*

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19, señala que la educación formal se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
b) cargos desempeñados;
c) funciones, salvo que la ley las establezca;
d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 257 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

(...)

Experiencia: Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Con relación al propósito principal y a las funciones de este empleo, la misma OPEC No. 200, las define como sigue:

Propósito

Proponer y desarrollar las diferentes acciones relacionadas con la implementación de la ruta de reintegración, en concordancia con los mandatos legales y las necesidades de la entidad

Funciones

- Participar en el diseño de los criterios, procesos, procedimientos e instrumentos para ejecutar acciones relacionadas con la implementación de los componentes de la ruta de reintegración, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación
- Diseñar la realización de las capacitaciones y/o entrenamientos a nivel regional, para la implementación de las herramientas, instrumentos y demás metodologías de la ruta de reintegración, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- Recopilar, consolidar y transmitir la información necesaria para brindar las recomendaciones y los ajustes a las herramientas, metodologías, procesos, procedimientos, entre otros instrumentos operativos del proceso de reintegración, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información
- Orientar y promover la implementación y el seguimiento de la estrategia de corresponsabilidad para el fortalecimiento de la política de reintegración en los Grupos Territoriales y/o Puntos de Atención y en coordinación con las Entidades competentes, en concordancia con las normas y procedimientos establecidos.
- Orientar la implementación de los componentes de la ruta de reintegración en los Grupos Territoriales y/o Puntos de Atención, según los lineamientos establecidos por la Entidad, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.
- Realizar seguimiento y monitoreo a las variables y componentes relacionados con la implementación de la ruta de reintegración que promuevan el avance de las personas en proceso de reintegración de acuerdo a la programación establecida por la Entidad
- Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA ALEJANDRA PADILLA HERNÁNDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Ahora bien, en atención a que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ARN, se fundamenta en el incumplimiento del requisito de experiencia, se procederá, entonces, con el análisis de la certificación laboral que fue valorada como *experiencia profesional relacionada* por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del proceso en la verificación de requisitos mínimos. El documento es el siguiente:

- Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que consta que la MARÍA ALEJANDRA PADILLA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.447.707, estuvo vinculada a la planta de personal de esa entidad, desde el 10 de mayo de 2012 hasta el 24 de enero de 2016, desempeñando el cargo de Profesional Universitario Grado 11.

Teniendo en cuenta que el precitado folio no es válido para acreditar experiencia relacionada, por cuanto no contiene la descripción de las funciones ni de la denominación del empleo, dada su generalidad, es posible inferirlas ni las mismas se encuentran definidas en la ley, de tal suerte que permitan realizar un análisis comparativo con las funciones del empleo objeto de provisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, se procede a verificar las demás certificaciones aportadas por la aspirante al momento de su inscripción en el SIMO, para el presente proceso de selección, así:

- Certificación suscrita por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en la que certifica que la aspirante laboró en ese estrado judicial desde el 15 de marzo de 2010 hasta el 21 de febrero de 2011, desempeñando los cargos de Sustanciador y Asistente Jurídico. Documento no válido por cuanto no contiene la descripción de funciones ni de la denominación del empleo, dada su generalidad, es posible inferirlas ni las mismas se encuentran definidas en la ley, de tal suerte que permitan realizar un análisis comparativo con las funciones del empleo objeto de provisión.

- Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Contractual de la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que consta que la aspirante ejecutó Contrato de Prestación de Servicios No. 373 de 2012, del 24 de enero al 23 de abril de 2012, cuyo objeto consistió en "*Prestar a la UAE-VICTIMAS, por sus propios medios, con plena autonomía técnica y administrativa, sus servicios profesionales en la Subdirección de Reparación a Victimas (sic) — Grupo de Valoración Decreto 1290 de 2008, con el objeto de liderar las actividades de valoración de casos en la respectiva zona asignada, a fin de otorgar la medida de reparación según corresponda a las personas víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas en el marco del conflicto armado interno, según el reparto que le haga el supervisor del contrato, así como contribuir y colaborar en el desarrollo de las diferentes actividades propias de esta dependencia, de la forma descrita en la necesidad y obligaciones del contratista contenidas en los estudios previos, los cuales forman parte integral del contrato*". Se debe decir que el objeto contractual se encuentra tan específicamente definido que incluye al menos algunas de las actividades concretas realizadas por la aspirante en su ejecución, las cuales se encuentran relacionadas con la función de "*Recopilar, consolidar y transmitir la información necesaria para brindar las recomendaciones y los ajustes a las herramientas, metodologías, procesos, procedimientos, entre otros instrumentos operativos del proceso de reintegración (...), "Participar en el diseño de los criterios, procesos, procedimientos e instrumentos para ejecutar acciones relacionadas con la implementación de los componentes de la ruta de reintegración (...)", y "Orientar y promover la implementación y el seguimiento de la estrategia de corresponsabilidad para el fortalecimiento de la política de reintegración (...)", " Realizar seguimiento y monitoreo a las variables y componentes relacionados con la implementación de la ruta de reintegración (...)",* del empleo a proveer. Con esta certificación la aspirante acredita dos (2) meses y veintinueve (29) días de experiencia profesional relacionada.

- Certificación expedida por la Secretaria General del Departamento para la Prosperidad Social, donde certifica que la aspirante suscribió los siguientes Contratos de Prestación de Servicios:

  - Contrato de Prestación de Servicios No.1202 de 2011, del 17 de marzo al 30 de agosto de 2011, cuyo objeto consistió en *"Prestar a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, por sus propios medios, con plena autonomía técnica y*

administrativa, sus servicios profesionales, encaminados a la Prevención, Atención y/o Reparación a Población Víctimas de Violación de Derechos Humanos y/o Infracción al Derecho Internacional Humanitario Incluido Victimas de Desplazamiento, de la forma descrita en la necesidad y obligaciones del contratista contenidas en los estudios previos, los cuales forman parte integral del contrato". Se debe decir que el objeto contractual se encuentra tan específicamente definido que incluye al menos algunas de las actividades concretas realizadas por la aspirante en su ejecución, las cuales se encuentran relacionadas con las funciones de "*Participar en el diseño de los criterios, procesos, procedimientos e instrumentos para ejecutar acciones relacionadas con la implementación de los componentes de la ruta de reintegración (...)* y *"Orientar y promover la implementación y el seguimiento de la estrategia de corresponsabilidad para el fortalecimiento de la política de reintegración (...),* del empleo a proveer. Con esta certificación la aspirante acredita cinco (5) meses y trece (13) días de experiencia profesional relacionada.

- Contrato de Prestación de Servicios No.1130-FRV de 2011, del 8 de septiembre al 31 de diciembre de 2011, cuyo consistió en *"Prestar a la Agencia Presidencial para la Acción Social -FRV, por sus propios medios, con plena autonomía técnica y administrativa, sus servicios profesionales, encaminados a la Prevención, Atención y/o Reparación a Población Víctimas de Violación de Derechos Humanos y/o Infracción al Derecho Internacional Humanitario incluido Victimas de Desplazamiento, de la forma descrita en la necesidad y obligaciones del contratista contenidas en los estudios previos, los cuales forman parte integral del Contrato"*. Se debe decir que el objeto contractual se encuentra tan específicamente definido que incluye al menos algunas de las actividades concretas realizadas por la aspirante en su ejecución, las cuales se encuentran relacionadas con las funciones de "*Participar en el diseño de los criterios, procesos, procedimientos e instrumentos para ejecutar acciones relacionadas con la implementación de los componentes de la ruta de reintegración (...)* y *"Orientar y promover la implementación y el seguimiento de la estrategia de corresponsabilidad para el fortalecimiento de la política de reintegración (...),* del empleo a proveer. Con esta certificación la aspirante acredita tres (3) meses y veintitrés (23) días de experiencia profesional relacionada.

Revisado todo el acervo probatorio, se concluye que la señora MARÍA ALEJANDRA PADILLA HERNÁNDEZ, **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado con la OPEC No. 257, toda vez que con los documentos aportados se certifica una experiencia profesional relacionada de doce (12) meses y cinco (5) días, tiempo insuficiente para acreditar el requisito mínimo exigido en el empleo a proveer, que como ya se dijo, es de veintidós (22) meses, razón por la cual se encuentra probada la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria.

Finalmente, es necesario recalcar que, quienes participaron en el proceso de selección, conocieron con anticipación el contenido requerido en las certificaciones laborales, aceptando desde el momento de su inscripción las condiciones en las que debía ser presentada dicha documentación.

Es menester traer a colación que la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, había previsto que no existe vulneración de los derechos del aspirante por parte de las entidades, en la siguiente situación:

> (...) en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables (Subraya intencional).

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **MARÍA ALEJANDRA PADILLA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.447.707, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución

No. 20182220068185 del 6 de julio de 2018, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 257, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en los términos del CPACA a la señora **MARÍA ALEJANDRA PADILLA HERNÁNDEZ**, el contenido de la presente Resolución, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Carrera 2 # 16 A 38, Torre 4, Apto 1001, en la ciudad de Bogotá, D.C. En caso de existir autorización expresa de la interesada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo autorizado.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la en la Carrera 9 No. 11 -66 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dado en Bogotá, D.C,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Proyectó: Carolina Rojas – Contratista
Revisó y Aprobó: Johanna Benítez – Asesora del Despacho del Comisionado